



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. CS 2364

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006 y 561 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 110 de 2007, 930 y 931 de 2008, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C - 535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.



La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando La Resolución 1944 de 2003.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental emitió el Informe Técnico OCECA No. 012267 del 28 de agosto de 2008, previa solicitud del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D. C., dentro del conocimiento de la ACCIÓN POPULAR No. 2008-0208-J-36.

1. **"OBJETO:** *Establecer y determinar la norma violada (transgresión), de elementos de publicidad exterior visual que fue denunciado en acción popular, certificar si esta autorizado por la S.D.A. y evaluar respecto a los impactos ambientales generados por la publicidad exterior visual según Radicado SDA 2008IE14464 del 25/08/2008 de la DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL*

2. ANTECEDENTES

- a. *Tipo de anuncio: AVISO.*
- b. *Número de Elementos de publicidad: 3 Avisos*
- c. *Área de los elementos: 0,15 m2 3 M2 Y 1,44 M2*
- d. *Caras de Exposición: una cara de exposición*
- e. *Texto de publicidad: KOKORIKO, K, Parqueadero para Clientes K.*
- f. *Fecha de la visita: Con base en la fotografía aportada por el accionante dentro del presente radicado, donde aparece la primera página del periódico EL TIEMPO del 18 de Junio del 2006.*
- g. *Según el accionante, el accionado **CONALDE LTDA** tiene más de un aviso en la fachada del inmueble en su establecimiento de comercio denominado KOKORIKO, K, Parqueadero para Clientes K, localizado en la Calle 85 No. 15 - 36 de Bogotá D. C., violando la normatividad vigente.*
- h. *Antecedentes ante la S.D.A.: Al revisar la base de datos de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, Grupo Publicidad Exterior Visual, se encontró para Publicidad Exterior Visual para la dirección ya mencionada.*

EVALUACIÓN AMBIENTAL: *El elemento en cuestión incumple con las siguientes estipulaciones ambientales: Cuenta con mas de un aviso en la fachada (Infringe Artículo 7, literal a. Decreto 959/00). Supera el antepecho del segundo piso (nfringe, Artículo 8, literal d Decreto 959/00). No cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente (Infringe, Artículo 30, Decreto 959/00).*



3. CONCEPTO TÉCNICO:

2 3 5 4

- a. El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente, según quedo referido.
- b. No son viables para permanecer instalados los elementos de publicidad.
- c. Requerir al responsable de la publicidad que anuncia **KOKORIKO, K. Parqueadero para Clientes K** para que desmonte de inmediato, la publicidad que hay en la dirección de la referencia.

4. SANCIÓN RECOMENDADA:

La sanción recomendada se dará alcance cuando la normatividad en materia de publicidad exterior visual este aprobada por la Secretaría Distrital de Ambiente".

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico al caso *sub examine*, teniendo como fundamento las disposiciones constitucionales, los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto y, en especial las conclusiones contenidas en el Informe Técnico OCECA antes citado.

Que de acuerdo con el Numeral 3.2., del Informe Técnico citado, "(...) **Cuenta con más de un aviso por fachada (...) Supera el antepecho del segundo piso (...) No cuenta con registro vigente (...)**".

Que al respecto el Artículo 7, Literal a), del Decreto 959 de 2000, estipula lo siguiente:

"ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) *Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo".*

Que el Artículo 8, Literal d), del mismo Decreto, estipula:

"ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2354

(...)

d) *Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso*".

Que el Artículo 1 del Decreto 506 de 2003 define antepecho del segundo piso de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1. DEFINICIONES: *Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:*

(...)

Antepecho del segundo piso: Borde inferior de la ventana del segundo piso que normalmente se destina a la colocación de los codos, o a una distancia de 80 centímetros del piso hacia arriba".

Que el Artículo 8.2. del Decreto 506 de 2003, contempla:

"8.2.- Respecto del literal d) del artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000 que prohíbe instalar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, se considera que hay antepecho del segundo piso cuando éste cuente con ventanas. En los casos en que el segundo piso no tenga ventanas, o cuando estén a una altura superior al cincuenta por ciento (50%) del espacio existente entre la placa del segundo piso y la del tercer piso o la cubierta, el antepecho se tomará sin superar el cuarenta por ciento (40%) de la altura existente entre la placa del segundo piso y la cubierta o la placa del tercer piso (...)"

Que el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo".

Que por su parte la Resolución 931 de 2008, reglamenta los procedimientos para el registro, el desmonte y sancionatorio de la Publicidad Exterior Visual y específicamente su Artículo 14, Numeral 2, literal a), señala:

"ARTÍCULO 14º.- DESMONTE Y SANCIONES POR LA UBICACIÓN IRREGULAR DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994 y los artículos 31 y 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, el procedimiento administrativo para el desmonte de elementos irregulares de publicidad exterior visual y la imposición de sanciones por este concepto en el Distrito Capital, es el siguiente:*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2354

(...)

2. Elementos sin registro. Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente se procederá de la siguiente manera:

a- Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción otorgando un plazo al infractor, no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo ordena (...).

Que de acuerdo con el Informe Técnico OCECA examinado y, las disposiciones normativas referenciadas, esta Dirección considera que el elemento publicitario que anuncia: "KOKORIKO, K, Parqueadero para Clientes K", ubicado en la Calle 85 No. 15 - 36, se encuentra ilegalmente instalado, toda vez que no cuenta con registro previo ante esta Secretaría y, de igual forma contraría las normas ambientales vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual al existir pluralidad de avisos en la misma fachada y superando el antepecho del segundo piso. De esta manera, no cumple con las especificaciones técnicas ni jurídicas, siendo inviable su permanencia en el lugar en el que se encuentra instalado. Por lo tanto, esta Autoridad Ambiental previniendo posibles afectaciones al paisaje local, decide ordenar el desmonte de dicho elemento, de lo cual se dispondrá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el Artículo 3, Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6 del mismo Decreto Distrital, establece en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de



Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.

Que mediante la Resolución 110 de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó funciones a la Dirección Legal Ambiental, entre las cuales se encuentra la indicada en el Artículo 1, Literal h) que expone la facultad de: "*expedir los Actos Administrativos de registro, de desmonte, o modificación, de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, ubicado en la Calle 85 No. 15 – 86 sur, Localidad de Chapinero de esta Ciudad y, que anuncia "*KOKORICO, K, Parquadero para Clientes K*", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa del propietario del inmueble el desmonte del Aviso enunciado en este Artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente Auto se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar al Representante Legal de CONALDE LTDA., en la Calle 85 No. 15 - 36, de esta Ciudad, el contenido del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L > 2354

Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 09 SEP 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
I. T. No. 012267 del 28 de agosto de 2008.
Folios: _____ (____)
PEV